

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguadas, Caldas, 26 de septiembre de 2023

|             |                                                     |    |    |     |      |       |    |
|-------------|-----------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| PROCESO:    | VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA                |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDANTE: | ALBA NELLY OSORIO TORRES                            |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADO:  | CENTRO SOCIAL AGUADAS S.A.Y PERSONAS INDETERMINADAS |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO:   | 17013                                               | 31 | 12 | 001 | 2023 | 00160 | 00 |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                    |    |    |     |      |       |    |

Efectuada la radicación de la demanda en ciernes, y en ejercicio de efectuar el control anticipado de la misma con la finalidad de establecer si se cumplen los presupuestos procesales para su admisión, se detecta la necesidad de inadmitirla por lo siguiente:

- La demanda recae sobre la porción de un bien inmueble y acorde con las exigencias adicionales que trae el artículo 83 de la Obra General del Proceso, se debe identificar por sus linderos actuales. Si bien se consignaron los linderos del lote de mayor extensión, se deben actualizar, o indicar que si son actualizados y de similar manera, pasa con los linderos estipulados del lote de menor extensión. Además, debe indicar la dirección exacta.
- En el hecho quinto del introductorio, menciona que ha ejercido otras actividades. Debe especificar cuáles.
- Otra irregularidad que se observa, es la detallada en la pretensión primera, ya que de acuerdo a lo descrito en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, los hechos deben estar acorde con las pretensiones, y para el caso en ciernes, omitió estipular los linderos del lote de menor extensión que es objeto del litigio y debe estar acorde con la dirección.
- No se mencionó si los testigos poseen o no canal digital, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En el párrafo de competencia, estima la cuantía en **\$313.008.000**, además por la ubicación del inmueble que es carrera 6 Nro. 4-46 con calle 5 Nro. 6-19 de esta municipalidad. Acorde con lo requerido en el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto General del proceso, debe indicar si es el avalúo catastral, ya que la cuantía se determina por dicho aspecto.

Sobresale la dirección del inmueble, ya que en los hechos no se menciona y acá si se detalló.

- Brilla por su ausencia el certificado especial del Registrador en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del libro citado. Es de aclarar, que este requisito no se suple con la aportación del folio de matrícula inmobiliaria.
- En el acápite de notificaciones, con respecto al extremo pasivo, expone:  
*“CENTRO SOCIAL AGUADAS, cuya identificación o representación legal se desconoce, y conforme a certificación de Cámara y comercio, no se tiene registro de la misma, así como tampoco se conoce el domicilio de la sociedad demandada o su representante legal. (Parágrafo primero, art. 82 del Código General del Proceso).”*

No hace ninguna petición al respecto, y al dar una ojeada al certificado especial de la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, certifica como razón social: *“Club Aguadas Sociedad Anónima – en Liquidación”*, con domicilio en Aguadas – Caldas, lo que desnaturaliza la manifestación de la parte actora, que dice que no tiene registro de la misma.

- De los documentos adjuntos, se encuentra un certificado de paz y salvo del municipio de Aguadas, donde se relaciona un inmueble con dirección K 6 4 64 C 5 19, sin que en los hechos se haga referencia a dicha ubicación.

La demanda deberá presentarse de manera integrada en un solo escrito, con especificación de los yerros subsanados.

Para que se enmienden las falencias aludidas, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días, conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

Al abogado **WILLIAMS ANDRÉS MEJÍA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante, acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218e4d912831097616a8f6f86da3d80f7addf943e8b827ed2dc8d73176483f4**

Documento generado en 26/09/2023 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**